



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2424/2022/III

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIA
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153000002022**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente¹, generándose el folio **301153000002022**.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso por vía Correo Electrónico, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **veinticinco de abril del año en curso**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2424/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **tres de mayo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, las partes no comparecieron al recurso de mérito.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por ratificada su respuesta inicial.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **trece de junio de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que contravirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>Quiero saber cuantas acciones populares se han ejercido conforme al artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, cuántas se han desechado, cuántas están en proceso, en cuántas se ha dictado sentencia. O si en su defecto no se ha tramitado ninguna acción popular. De antemano gracias. Saludos cordiales.</p> <p>Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el cual se habilita la acción popular como medio de defensa del ciudadano. (sic).</p>	<p>Jefe del Departamento de Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del sujeto obligado, otorgó respuesta al particular mediante el oficio UPTMA/SI/020/2022, en el cual responde a manera de cuestionario cada uno de los planteamientos señalados por la persona solicitante.</p>	<p>Mi queja recae, en que se manifiestan incompetentes para brindar la información que solicito, siendo que la información solicitada deriva en una acción prevista en su constitución estatal, específicamente en el artículo 8° de la Constitución de Veracruz la cual dice "Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia". Y ellos me responden que la autoridad competente para una ley estatal es la SEMARNAT, una institución de carácter federal. Por tanto, es una incongruencia.</p>

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de ellos me responden que la autoridad competente para una ley estatal es la SEMARNAT, una institución de carácter federal. Por tanto, es una incongruencia**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracciones IV, X y XIV**, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información**

o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta al particular en vía de oficio número **UTPMA/SI/020/2022**; curso en el cual se advierte que en uso de sus facultades y atribuciones, la Unidad de Transparencia, como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud al **Jefe del Departamento de Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del sujeto obligado**.

22. De ahí que, resulta evidente que el área requerida es competente para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester

acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio me responden que la autoridad competente para una ley estatal es la SEMARNAT, una institución de carácter federal. Por tanto, es una incongruencia; agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracciones IV, X y XIV de la Ley en la materia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. Sintetizando, el particular requirió conocer información relativa a cuantas acciones populares se han ejercido conforme al artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, cuántas se han desechado, cuántas están en proceso, en cuántas se ha dictado sentencia. O si en su defecto no se ha tramitado ninguna acción popular.

27. Ante tales cuestionamientos, Jefe del Departamento de Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del sujeto obligado, otorgó respuesta al particular mediante oficio **UPTMA/SI/020/2022** de fecha veinticinco de abril del año en curso, en donde contestó expresamente a cada uno de los planteamientos del ciudadano; oficio en el que cabe destacar, **no se advierte que la autoridad competente para una ley estatal es la SEMARNAT, una institución de carácter federal. Por tanto, es una incongruencia**, tal como lo señala el particular. Por lo que a mayor ilustración se inserta el oficio de mérito:



Boca del Río, Veracruz, 25 de abril de 2022.

OFICIO NUMERO PMAVER/DJ/OF-084/2022

Asunto: Respuesta a oficio UTPMA/SI/020/2022
Solicitud de información: 30115300002022

M.C. ANA KAREN TRUJEQUE MARÍN
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION
AL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Por medio del presente remito contestación al oficio No. UTPMA/SI/020/2022, relativo a la solicitud de información recibida en su unidad el día 19 de abril de 2022, a través del sistema SISAI 2.0 de la PNT, con el número de folio 30115300002022, mediante el cual solicita la siguiente información:

"...Quiero saber cuántas acciones populares se han ejercido conforme el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, cuántas se han desechado, cuántas están en proceso, cuántas se han dictado sentencia. O si en su defecto no se han tramitado ninguna acción popular. De antemano, gracias. Saludos cordiales..."

Derivado del análisis exhaustivo realizado al Departamento a mi cargo, se resuelve lo siguiente:

Que una acción popular se define como los *medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; en ese orden de ideas y tomando en consideración que la petición no especifica el periodo del cual se requiere la información solicitada, sin embargo, atendiendo al solicitante se pone a su disposición la relativa a la del año en curso 2022 (dos mil veintidós):*

Denuncias recibidas	Incompetencias	Expedientes aperturados	Resoluciones administrativas
136	15	116	14

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. GILBERTO USCANGA CARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.



Ilustración 1 Oficio UPTMA/SI/020/2022 de fecha veinticinco de abril del año en curso, signado por el Lic. Gilberto Uscanga Carcaño, Jefe del Departamento de Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

28. Ante tal circunstancia, este órgano garante no necesita de un mayor análisis para confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, si bien la expresión de los agravios por parte de la recurrente actualiza un supuesto de procedencia de conformidad con el arábigo 155 IV, X y XIV, de la Ley en la materia, no pasa por desapercibido para este Instituto que **los mismos no guardan relación alguna con la respuesta primigenia⁶.**

29. Lo anterior es así pues el particular se adolece de un supuesto condicionamiento incompetencia de la información, así como su puesta a disposición, siendo que la autoridad responsable contestó puntualmente a cada uno de los planteamientos señalados, sin haber puesto a disposición la información, o haber requerido pago para su reproducción. De ahí que, si el particular en el presente asunto no enraizó una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, su análisis es improcedente de conformidad con el criterio Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el **criterio 1/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro y letra:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

30. Por lo cual atendiendo a la buena fe del sujeto obligado y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, este órgano garante considera que el agravio expuesto en el recurso **IVAI-REV/2424/2022** es notoriamente **infundado.**

IV. Efectos de la resolución

31. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable previo a la substanciación del recurso. 

32. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁶ Véase tabla del párrafo 19 de la resolución.

33. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 33 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos